

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 29 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1854

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUBENIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 92 N° 1.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. FURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Elegimiento Marítimo» para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

Páginas.	
4251	Proyecto de ley de 1912, por la cual se deroga la ley 30 de 1904.
4251	Proyecto de ley de 1912, sobre moral administrativa.
4251	Proyecto de ley de 1912, por la cual se auxilia la actividad del Carnaval en la capital de la República.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Páginas.	
4251	Mensaje número 13 de 13 de Diciembre de 1912.
4251	Mensaje número 14 de 27 de Diciembre de 1912.
4251	Mensaje número 15 de 29 de Diciembre de 1912.
4251	Mensaje número 16 de 31 de Diciembre de 1912.
4251	Mensaje número 17 de 31 de Diciembre de 1912.
4251	Mensaje número 18 de 31 de Enero de 1913.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas.	
4251	Resolución número 147 de 26 de Diciembre de 1912.
4251	Resolución número 3 de 4 de Enero de 1913.
4251	Resolución número 4 de 4 de Enero de 1913.
4251	Resolución número 5 de 14 de Enero de 1913.
4251	Cartas de Gabinete.
4251	Carta de Naturales.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Páginas.	
4251	Resolución número 1 de 13 de Enero de 1913.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Páginas.	
4251	Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 7 de Enero de 1913.
4251	Aviso Oficial.

PODER LEGISLATIVO DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIBO L. URRUTIA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

PROYECTO DE LEY,
DE..... DE..... DE 1912
por la cual se deroga la ley 30 de 1904.
La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º La sal extranjera que se introduzca al país para el consumo, pagará un impuesto de tres balboas por quintal (B. 3.00).
Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para rebajar el impuesto que señala esta ley hasta dos balboas (B. 2.00) por quintal en los años en que la producción no sea suficiente para el consumo del país.
Artículo 3º Derógase la ley 30 de 1904.
Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.
El Presidente,

R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 3 de 1913.
Objétase y deséjase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUBENIO A. MORALES.

PROYECTO DE LEY DE 1912,
(DE 1 DE DICIEMBRE)
sobre moral administrativa.
La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Serán declarados insubalternos los nombramientos de aquellos empleados al servicio de la Nación a quienes se les embargue el sueldo por deudas contraídas después de la promulgación de la presente ley y tan luego como el hecho llegue a conocimiento del inmediato Jefe Superior.
Artículo 2º El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda darán cuenta al Jefe del empleado a quien se le embargue el sueldo para que proceda a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo anterior.
Parágrafo. Los empleados superiores serán responsables por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero.
Artículo 3º Las personas que desempeñen cargos remunerados en cualquiera de los distritos, ramo de la Instrucción Pública, no podrán ser admitidos a las licitaciones a contrato que abra el Gobierno, ni directa ni indirectamente, valiéndose para el efecto, de agentes o comisionados secretos.
Parágrafo. Si se llega a comprobar que un empleado público ha obtenido la adjudicación de un contrato por medio de tercera persona, se declarará administrativamente la rescisión del mismo.
Artículo 4º A partir de la vigencia de esta ley, los que, como contratistas con el Gobierno de la Nación, ya nacionales o extranjeros, hayan rescindido su convenio y cobrado el recibo indemnizatorio, no podrán ser admitidos en nuevas licitaciones públicas ni contratar nuevamente con el Gobierno ni por sí ni por interpusita persona.
Parágrafo. Tampoco serán llamados a desempeñar empleos públicos.
Artículo 5º Podrán, sin embargo, los empleados públicos, celebrar contratos que versen sobre la ejecución de aquellas obras científicas o artísticas que son producto intelectual y que hace referencia el aparte 4º del artículo 1338 del Código Fiscal.
Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.
El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 13 de mil novecientos doce.
Objétase y deséjase.

Artículo 1º La sal extranjera que se introduzca al país para el consumo, pagará un impuesto de tres balboas por quintal (B. 3.00).
Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para rebajar el impuesto que señala esta ley hasta dos balboas (B. 2.00) por quintal en los años en que la producción no sea suficiente para el consumo del país.
Artículo 3º Derógase la ley 30 de 1904.
Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.
El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 3 de 1913.
Objétase y deséjase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUBENIO A. MORALES.

PROYECTO DE LEY DE 1912,
(DE 1 DE DICIEMBRE)
sobre moral administrativa.
La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Serán declarados insubalternos los nombramientos de aquellos empleados al servicio de la Nación a quienes se les embargue el sueldo por deudas contraídas después de la promulgación de la presente ley y tan luego como el hecho llegue a conocimiento del inmediato Jefe Superior.
Artículo 2º El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda darán cuenta al Jefe del empleado a quien se le embargue el sueldo para que proceda a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo anterior.
Parágrafo. Los empleados superiores serán responsables por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero.
Artículo 3º Las personas que desempeñen cargos remunerados en cualquiera de los distritos, ramo de la Instrucción Pública, no podrán ser admitidos a las licitaciones a contrato que abra el Gobierno, ni directa ni indirectamente, valiéndose para el efecto, de agentes o comisionados secretos.
Parágrafo. Si se llega a comprobar que un empleado público ha obtenido la adjudicación de un contrato por medio de tercera persona, se declarará administrativamente la rescisión del mismo.
Artículo 4º A partir de la vigencia de esta ley, los que, como contratistas con el Gobierno de la Nación, ya nacionales o extranjeros, hayan rescindido su convenio y cobrado el recibo indemnizatorio, no podrán ser admitidos en nuevas licitaciones públicas ni contratar nuevamente con el Gobierno ni por sí ni por interpusita persona.
Parágrafo. Tampoco serán llamados a desempeñar empleos públicos.
Artículo 5º Podrán, sin embargo, los empleados públicos, celebrar contratos que versen sobre la ejecución de aquellas obras científicas o artísticas que son producto intelectual y que hace referencia el aparte 4º del artículo 1338 del Código Fiscal.
Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.
El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 3 de 1913.
Objétase y deséjase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
RUBENIO A. MORALES.

PROYECTO DE LEY DE 1912,
(DE 1 DE DICIEMBRE)
sobre moral administrativa.
La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Serán declarados insubalternos los nombramientos de aquellos empleados al servicio de la Nación a quienes se les embargue el sueldo por deudas contraídas después de la promulgación de la presente ley y tan luego como el hecho llegue a conocimiento del inmediato Jefe Superior.
Artículo 2º El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda darán cuenta al Jefe del empleado a quien se le embargue el sueldo para que proceda a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo anterior.
Parágrafo. Los empleados superiores serán responsables por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero.
Artículo 3º Las personas que desempeñen cargos remunerados en cualquiera de los distritos, ramo de la Instrucción Pública, no podrán ser admitidos a las licitaciones a contrato que abra el Gobierno, ni directa ni indirectamente, valiéndose para el efecto, de agentes o comisionados secretos.
Parágrafo. Si se llega a comprobar que un empleado público ha obtenido la adjudicación de un contrato por medio de tercera persona, se declarará administrativamente la rescisión del mismo.
Artículo 4º A partir de la vigencia de esta ley, los que, como contratistas con el Gobierno de la Nación, ya nacionales o extranjeros, hayan rescindido su convenio y cobrado el recibo indemnizatorio, no podrán ser admitidos en nuevas licitaciones públicas ni contratar nuevamente con el Gobierno ni por sí ni por interpusita persona.
Parágrafo. Tampoco serán llamados a desempeñar empleos públicos.
Artículo 5º Podrán, sin embargo, los empleados públicos, celebrar contratos que versen sobre la ejecución de aquellas obras científicas o artísticas que son producto intelectual y que hace referencia el aparte 4º del artículo 1338 del Código Fiscal.
Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.
El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 13.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 13.

Honorables Diputados:

Me he abstenido de sancionar nuestro proyecto de ley sobre moral administrativa, porque considero innecesarias e inconvenientes todas sus disposiciones. Os derivaré, por tanto, el objeto en conjunto, el referido proyecto y os pido respetuosamente que, declarando fundadas las objeciones que en seguida formulo, lo suspendáis indefinidamente.

El artículo primero de dicho proyecto aumenta el castigo de los delitos de los empleados públicos, estableciendo que es hecho criminoso y punible, imputable a éstos, que un acreedor suyo les haya embargado, para hacer efectivo algún crédito, el sueldo que devengan, y a mi entender esa disposición revela una noción errónea del delito, es decir, una idea errónea de las notas o caracteres esenciales del delito. Los expedientes de derecho penal enseñan, en efecto, que no hay delito si no existe una violación o quebrantamiento del Derecho; así una violación o quebrantamiento no tiene lugar por actos de la libre voluntad; si en el infractor no hay conciencia de que es el Derecho el que se infringe. El delito, dice un autor, es lo injusto, lo malo; se confunde con lo inhumano, con lo irracional y con otras nociones más o menos afines; pero siempre está en su fondo, y como constituyendo lo esencial, el elemento que es el Derecho el que se presenta al sujeto en una posición en la que marcha en sentido opuesto a la regla obligatoria que debe determinar sus acciones. Es la manera de ser el sujeto en contradicción con su propia ley, es en negación por quien debiera afirmarla con sus actos, y esto lo que fundamentalmente expresan las palabras violación, quebrantamiento, infracción, falta etc. Si todo orden dicho puede ser perturbado por el ser libre que se halla a él sometido, sólo la perturbación del orden es el delito. La ejecución voluntaria de cualquiera que sea su materia, por una nación que el bien, sólo por ser bien debe ser practicado, constituye la falta, o si se quiere el crimen moral. La ejecución de cualquier hecho, con la conciencia de que es opuesto al precepto de Dios, contrario al orden universal divino, constituye el pecado. Uno y otro se verifican en la esfera íntima de la conciencia, y como tal falta y tal pecado no tienen valor fuera del círculo de la conciencia misma. Pero cuando el hecho de la libre voluntad es opuesto a lo que los demás hombres pueden exigir como conductores afirmativos o negativos para el cumplimiento de su destino nacional, y aun cada uno para el suyo propio, aparece el delito, o si se quiere el crimen jurídico.

Comprende el Derecho dentro de sí dos ideas: la de exigencia y la de prestación de lo exigido; o, como se dice comúnmente, la de derecho y la de deber o obligación. Pues bien, si es el delito el quebrantamiento del Derecho, es al propio tiempo el quebrantamiento de la exigencia y de la justa reclamación; o a la par del Derecho y del Deber.

El delito no está en haber faltado a la ley del Bien o haberse conducido inmoralmente, sino en haber negado lo que como Derecho puede reclamarse, en no haber ayudado al desenvolvimiento de la vida con aquellas prestaciones, ya afirmativas, ya negativas, dependientes de la libre voluntad, que podían exigirse. Al obrar el criminal de este modo, ha faltado conjuntamente a lo que le ha sido exigido de pedir y de prestar, esto es, al Derecho. (Luis Silveira. El Derecho Penal estudiado en principios etc.)

De modo que si no hay hecho punible cuando la acción o omisión del agente no causa daño o injuria al Derecho, que siempre se presenta como un conjunto de prestaciones o omisiones puestas de la libre voluntad, con las que cada hombre favorece el cumplimiento de su fin propio y

de los demás, el embargo del sueldo de un empleado público, que en nada afecta al Derecho así comprendido, porque a nadie daña y en cambio favorece los intereses de los acreedores contra la moralidad de los deudores, no debe erigirse en hecho punible imputable al mismo empleado, por cuanto le falta una de las notas esenciales o características del delito o crimen jurídico.

La otra nota o carácter del delito es, según queda indicado, que las acciones o las omisiones en que consista, sean voluntarias y además intencionales o maliciosas. Los comentaristas califican de actos voluntarios los que se efectúan con conocimiento por parte de la persona que los lleva a cabo, de manera que sabe que los ejecuta, comprende por qué los practica, pudiendo abstenirse de obrar, o dejar, por el contrario, desenvolverse en su actividad. Voluntariamente, según el diccionario de la lengua, significa, en efecto, con libertad, con gusto o voluntad, o por propia determinación.

«Pero el hecho voluntario, dice Silveira, quizá no sea intencional. La intención, como señala el mismo autor, es el elemento de la palabra y reconoce el diccionario de la lengua, significa, la determinación de los voluntarios en orden a algún fin, esto es, la voluntad que se desenvuelve en actos para alcanzar algún como término y resultado de su movimiento. En la inteligencia, pues, del agente que obra con intención, estaba el resultado que se obtiene, el hecho, bueno o malo, que mediante la actividad se realiza. De esta manera el cazador que dispara un arma de fuego para matar a un animal, ocasiona la muerte de un compañero, reflicta un acto voluntario al efectuar el disparo, siendo el homicidio ocasionado un acto no intencional. El asesino que dirige los tiros a su víctima, efectúa intencionalmente el asesinato».

De consiguiente, si lo esencial, lo constitutivo, lo característico del delito es que medie malicia o intención encaminada al mal, el embargo del sueldo de un empleado público no puede constituir delito imputable a éste, porque tal embargo, por regla general, no se efectúa con su gusto o voluntad o por propia determinación, sino con intención maliciosa para embargar a los acreedores y como trámite necesario de una demanda o acción judicial.

Entiendo que la primera disposición del proyecto de ley a que me refiero aumenta el castigo de los delitos de los empleados públicos, porque les manda castigar con la privación de los sueldos que perciben al servicio de la Nación cuyos sueldos sean embargados, y sabido es que el artículo 41 del Código Penal incluye entre las penas no corporales la prisión o suspensión de empleo y de pensión (orden 39), y que según el artículo 19 de ese Código ese delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena.

Dicha disposición y la ley en que quedara consignada, reformaría, pues, el título décimo (artículos 285 a 322) del Código Penal, y bajo este concepto el citado proyecto de ley no ha debido prosperar con prescindencia de las disposiciones sobre clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas, consignadas en el Capítulo IV de la Ley 14 de 1909, de las cuales son pertinentes al caso las de los artículos 33 y 41.

No he podido descubrir, por otra parte, la bondad o conveniencia de la disposición del artículo en referencia, porque ella, en vez de favorecer, perjudicaría los intereses de los acreedores del sueldo de éstos un bien embargable conforme a las leyes civiles y de procedimiento judicial, tales acreedores se abstendrían de efectuar o perseguir a sus deudores morosos por temor de un bien que éstos pueden destinar, en mínima parte siquiera, al pago de sus créditos. Tampoco favorecería sino perjudicaría igualmente los intereses de los empleados públicos cuyo sueldo haya sido embargado, puesto que en virtud del embargo, que en ocasiones puede ser injusto, se les privaría no sólo de la tercera parte de su sueldo, que por ministerio de la Ley está destinada a solventar sus créditos pas-

vos, sino de las otras dos terceras partes, que pueden ser necesarias y suficientes para su sustento. Además, el posible embargo injusto del sueldo, mediante ejecución o secuestro preventivo o de apremio para el pago de un crédito, que puede ser nulo o considerarse insubsistente por algún otro motivo legal, le acarrearía al respectivo empleado público una pena severísima e irreparable por acto malicioso o doloso de un supuesto acreedor suyo.

El artículo 39 del proyecto de ley me ocupo adicional al Código Civil, cuyo artículo 1354 prohíbe a los empleados públicos comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio, y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Jueces, Gobernadores y Secretarios de unos y otros, comprar los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio. Adicional también el Código Penal, cuyo artículo 505 establece pena para el funcionario público o empleado público que, abierta o simultáneamente, o de cualquier otro modo, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, enajenación, o en cualquier otro modo, tome para sí, o que entre a la parte en alguna negociación o especulación de lucro o beneficio personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que haya intervención oficial, y adicional, por último, el Código Fiscal, que contiene reglas precisas sobre licitaciones de contratos con el Gobierno. Por tal motivo, no ha debido prosperar el citado proyecto, que involucra, especialmente en su artículo 39, disposiciones de diferentes ramos de legislación, no obstante lo preceptuado en los artículos 39 y 41 de la mencionada ley 14 de 1909, según los cuales un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de diversas leyes o códigos. No alcanzo a ver tampoco la necesidad, utilidad o conveniencia del mencionado artículo 39, que comprende a todos los empleados públicos en la prohibición de establecerse únicamente, por ley vigentes, para los empleados públicos respecto de las licitaciones sobre contratos en cuya celebración hubiere intervención.

El artículo 49 del referido proyecto, que inhabilita a los nacionales o extranjeros que hayan rescindido contratos celebrados con el Gobierno y cobrado indemnización, para celebrar nuevos contratos con la Nación, merece la misma objeción, porque la capacidad de las personas para contratar, o no, pertenece al ramo de las leyes civiles y no pueden tener cabida, por tanto, en leyes que no sean reformas del Código Civil ni propuestas por la comisión especial de la Asamblea o por la Corte Suprema de Justicia.

Como las otras disposiciones del proyecto de ley a que estas objeciones se refieren, se hallan íntimamente ligadas con las que he examinado, considero innecesario hacerles observaciones por separado, puesto que unas y otras deben correr la misma suerte. Estimad, pues, Honorables Diputados, objetado en conjunto el mencionado proyecto de ley, y dignos reconsiderarlo y negarlo íntegramente.

Honorables Diputados.

Panamá, Diciembre 13 de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓ.

MENSAJE NÚMERO 14.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 14.—Panamá, 27 de Diciembre de 1912.

Honorables Diputados:

Os pido muy encarecidamente que votéis los créditos adicionales que guran en el proyecto de ley que tengo el honor de presentar. Esos créditos servirán para cubrir las excedencias de diversas partidas del Presupuesto de Gastos del Departamento de Gobierno y Justicia en la vigencia que va a terminar y atender a gra-

tos imputables a otras partidas que están al agotarse.

Para que os deis cuenta exacta de la urgencia de esta medida, os adjunto un cuadro demostrativo de los déficits que arrojan algunas de dichas partidas el 19 de Octubre de este año y el 19 de este mes, así como de los saldos disponibles de otras de esta última fecha. Estimó que las sumas que os solicito votéis para aumentar tales partidas, serán suficientes para sufragar todos los gastos imputables a las mismas en lo que falta del período fiscal vigente.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓ.

MENSAJE NÚMERO 15

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 15.

Honorables Diputados:

En vista de que hoy terminas, según lo preceptuado en el artículo 55 de la Constitución, el período de las sesiones ordinarias de la Asamblea correspondientes al año que finaliza, y de que, a pesar de haberse consagrado de vosotros, con plausible empeño, al ejercicio de vuestras importantes y delicadas funciones, os ha faltado tiempo para expedir algunas leyes indispensables para la marcha ordenada de la administración pública, cuya suprema dirección ejerzo en mi carácter de Presidente de la República, he dispuesto convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, de conformidad con la facultad que me confiere el artículo citado de la Constitución, por el término de treinta días a partir del día mañana, como lo expresa el Decreto N° 546 que os envío en copia, a fin de que tratéis en ese tiempo los siguientes asuntos que os permito someter desde ahora a vuestra consideración:

19 El proyecto de ley sobre sueldos y asignaciones.

20 El proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre la fundación de un banco.

21 El proyecto de ley sobre tierras baldías e indultadas.

22 Los proyectos de leyes que aprueben o imprueben créditos extraordinarios y suplementales autorizados por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de las vigencias de 1909 a 1910 y 1911 a 1912.

23 Los proyectos de leyes que abren créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912.

24 El proyecto de ley sobre extradición de criminales.

25 El proyecto de ley sobre Registro Público.

26 El proyecto de ley que da una autorización al Poder Ejecutivo, referente a la apertura del Canal.

27 El proyecto de ley que crea nuevos empleos y suprime otros.

28 El proyecto de ley que fija el personal de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

29 El proyecto de ley sobre Médicos Oficiales.

30 El proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la ley 14 de 1904 y el 18 de la ley 35 de 1908.

31 El proyecto de ley que reforma los artículos 34 y 422 del Código de Policía.

32 El proyecto de ley sobre elecciones populares.

33 El proyecto de ley que adiciona la ley 14 de 1908.

34 El proyecto de ley por la cual se fijan límites al Distrito de Arraiján.

35 El proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a los Cuorpos de Bomberos de la República.

36 El proyecto de ley sobre inmigrantes de las razas china, turca y del Norte de África.

21. El proyecto de ley sobre Instrucción Pública.

22. El proyecto de ley que organiza la Policía Nacional.

Confío, Honorables Diputados, en que la Asamblea, celebrando dos sesiones diarias, de tres horas cada una, y trabajando con patriótico interés, convertirá en leyes de la República, dentro del término señalado para las sesiones extraordinarias, los 22 proyectos mencionados, por cuanto varios de éstos han sufrido dos debates por vosotros. Y os encarezco que estudiéis la mortificación que os causo, manteniéndolos apartados y por más tiempo de vuestros hogares y de vuestras habituales ocupaciones, en la seguridad de que mi determinación obedece únicamente a la convicción que abrigó de que vosotros podéis contribuir eficazmente al progreso y civilización de la República legislando sobre los referidos asuntos.

Panamá, Diciembre 29 de 1912.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILAS.

MENSAJE NÚMERO 14.

República de Panamá.—Presidencia.

—Mensaje Número 14.

Honorables Diputados:

Tengo la honra de someter á vuestra deliberación, para que lo aprobéis si os parece conveniente, el contrato celebrado ayer entre la Secretaría de Fomento y el señor Basile Burras Duncan, relativo á la localización, construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de la boca del río Chagres, penetre hacia el suroeste de aquella región, en una trayectoria de cincuenta kilómetros.

Como lo veréis al estudiar esa negociación, se trata de una empresa trascendente y ardua, pues tienda nada menos que á habilitar para la riqueza y la prosperidad, de un futuro inmediato, una vasta porción del territorio nacional que, con la comunicación ferroviaria, llegará indudablemente á constituir una de las zonas más florecientes de la República de Panamá.

Está demás, Honorables Diputados, que se llame la atención sobre la necesidad imperiosa que tenemos de abrir á la explotación común los recursos naturales que se conservan intactos en el seno de nuestra naturaleza primitiva y opulenta; ni repetiros, porque demasiado lo sabéis, que la construcción de ferrocarriles es el primer recurso, la fuente principal del desarrollo de los pueblos que buscan afanosos su mejoramiento y bienestar dentro de la paz y del progreso.

Por eso, pues, sólo me concreto á manifestaros que en el documento que someto á vuestra superior aprobación, me he tenido principalmente en mira garantizar los intereses nacionales en relación con una empresa que, si se realiza de conformidad con las estipulaciones acordadas, producirá incalculables beneficios al país.

En cada uno de los artículos del contrato encontráis junto con el pensamiento encaminado á facilitar la ejecución de una obra pública de gran utilidad para nosotros, el cuidado providor del Gobierno, tendiente á salvar los derechos y la propiedad de la Nación de toda contingencia que pudiera afectarla en su hacienda, en su soberanía ó en sus movimientos decisivos hacia la prosperidad y el progreso.

El Poder Ejecutivo juzga provechoso para el país el contrato que os presenta, y espera que le daréis vuestra aprobación después de apreciados sus alcances y de reconocidas sus innegables ventajas.

Panamá, Diciembre 31 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. AGUIRRE.

MENSAJE NÚMERO 11.

República de Panamá.—Presidencia.

—Mensaje Número 11.

Honorables Diputados:

Los señores José Mistell y A. de Leones, Presidente y Vicepresidente de la Junta Organizadora del Carnaval, han solicitado en memoria del 27 del corriente, que acompañó, que el Gobierno contribuya á los gastos que ocasionarán esas fiestas, con la cantidad de dos mil balboas, en virtud de haber dicho Junta de los fondos que se necesitan para llevarlos á efecto con la misma animación y esplendor que en años anteriores.

El Ejecutivo piensa que las festividades de que se trata son provechosas porque constituyen un poderoso estímulo para el comercio y rinden, además, los beneficios de la cultura por el ensanche de la sociabilidad, proporcionando también al pueblo sencillos esparcimientos á que se ha venido acostumbrando el alma nacional.

En esta virtud, Honorables Diputados, os pido resolváis favorablemente, si lo tenéis á bien, la solicitud de la Junta Organizadora del Carnaval y decretéis qué cantidad podrá destinarse cada año del Tesoro Público como contribución del Gobierno para las mencionadas fiestas.

Panamá, Diciembre 31 de 1912.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. AGUIRRE.

MENSAJE NÚMERO 12.

República de Panamá.—Presidencia.

—Mensaje Número 12.

Honorables Diputados:

Me permito devolveros sin sancionarlo, el proyecto de ley que se derogó la ley 30 de 1904, para que os sirváis reconsiderarlo en las actuales sesiones extraordinarias á que habéis sido convocados.

El proyecto establece un gravamen de tres balboas por cada quintal de sal marina que se introduzca al país, y yo considero excesivo ese impuesto, pues él vendría á elevar extraordinariamente el precio de un artículo de primera necesidad. Hoy la sal marina paga un impuesto de un balboa por quintal, y si queréis darles á los productores del país una mayor protección, podéis elevarlo hasta un balboa y medio por quintal, pero no pasar de ese límite, que es racional y justo. Si con esa protección no es posible fomentar en el país la producción de sal, debemos reconocer y aceptar el hecho que es imposible arrastrar esa industria entre nosotros, y en ese caso debemos preocuparnos solamente por la conveniencia de los consumidores, que son todos los habitantes del país.

Os encarezco, pues, Honorables Diputados, que reviséis el proyecto y lo reforméis disminuyendo el impuesto hasta el límite que me he permitido indicaros.

Panamá, Enero 3 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUERIO A. MORALES.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 317

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 26 de 1912.—Resolución número 317.

Visto el anterior memorial, elevado á esta Secretaría por el señor Giuseppe Donadio, en que solicita GASTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y en atención á que el referido

señor Donadio ha cumplido con los requisitos que establece el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución, según lo certifica el señor Presidente del Consejo Municipal de este Distrito,

SE RESUELVE: Otorgar al señor Giuseppe Donadio DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. F. LEFEVERE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 4 de 1913.

Visto la carta oficial que con fecha 27 de Diciembre del año pasado, ha dirigido á este Despacho el Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, solicitando se le concedan dos meses de permiso remunerados, contados desde el día 10 del presente mes, para poder separarse del Consulado á su cargo,

SE RESUELVE: Conceder el permiso solicitado, el cual empezará á contarse desde el día 10 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. T. LEFEVERE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 4 de 1913.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro ha remitido á este Despacho, junto con nota número 124 de 25 de Noviembre último, las actuaciones concluidas referentes al denunciado que por medio de memorial de fecha 27 de Diciembre de 1911 elevó á esta Secretaría el señor José Manuel Castillo.

Estudado como ha sido el expediente que se ha formado de este asunto, resulta de la declaración que el chino Hu Ham rindió el día 29 de Octubre de 1911, ante el Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, que Kong Tay fue la persona quien le sacó la Cédula y fue en esta ciudad (Bocas del Toro); que dicha Cédula la tiene en su poder; y en las declaraciones rendidas ante el mismo funcionario en los días 5 y 11 de Enero del año pasado, cuando se le preguntó en qué parte de la República se le había expedido su Cédula de Vecindad, contestó: «que en el Distrito de Fomento, en el año de mil novecientos cuatro, mas no recuerda el mes, si fue en Mayo ó en Junio y que el mismo en persona fué á sacar su Cédula de Vecindad».

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta este Despacho que el señor Kong Tay en su declaración dice que no fué él la persona que le sacó la Cédula de Vecindad al chino Hu Ham,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que provea los medios conducentes á fin de que el asiático Hu Ham abandone cuanto antes el territorio nacional, por estar plenamente comprobado que ha entrado á él de modo clandestino, y para que proceda á levantar una investigación minuciosa acerca de los cómplices ó responsables de esa contravención de la Ley nº de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. T. LEFEVERE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor J. A. Jiménez, en el cual comunica que el Gobierno de la República francesa le ha conferido la Cruz de Caballero de la Orden de la Legión de Honor y solicita el permiso á que se refiere el Ordinal 2º del Artículo 7º de la Constitución Nacional para poder aceptar dicha Condecoración.

SE RESUELVE:

Conceder permiso al señor J. A. Jiménez para que pueda aceptar el honor que le ha hecho el Gobierno de la República Francesa de conferírle la Cruz de Caballero de la Legión de Honor, con derecho á usar la mencionada condecoración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. T. LEFEVERE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 10 de 1913.

Visto el oficio número 586, fechado el 12 de Octubre del año pasado, del Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá, en el que, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno solicita la extradición de EMANUELLI ANTOINE, sindicado del delito de homicidio en la persona de dos Agentes de la Fuerza Pública, y en atención á que el señor Encargado de Negocios ha remitido junto con el mencionado oficio los documentos autenticados que contienen pruebas relativas al delito de que se acusa al referido EMANUELLI ANTOINE y la orden de arresto expedida por el Gobierno Francés,

SE RESUELVE:

Conceder al Gobierno de la República Francesa como cortesía internacional y á título de reciprocidad, la extradición de EMANUELLI ANTOINE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. T. LEFEVERE.

CARTAS DE GABINETE

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República de Panamá,

A Su Excelencia

WILLIAM HOWARD TAFT,

Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y buen amigo:

Cumplo con el grato deber de comunicar á Vuestra Excelencia que, habiendo sido llamado por el voto de mis conculados á ocupar la Primera Magistratura de la República, he asumido el día de hoy el Mando Supremo, iniciando así el período constitucional de mi Gobierno.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia, me complazco en manifestarle que en el cumplimiento de mis funciones pondré especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente á nuestros respectivos países.

Hago votos muy cortiales por la dicha prosperidad de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y grandeza de los Estados Unidos de América.

BELISARIO PORRAS.

Refrendada: E. T. LEFEVERE.

Palacio Presidencial.—Panamá, 1º de Octubre de 1912.

WILLIAM HOWARD TAFT.
Presidente de los Estados Unidos de América.

A Su Excelencia

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República de Panamá.

Grande y buen amigo:

He recibido la carta del primero de Octubre último, en la cual Vuestra Excelencia anuncia que, habiendo sido escogido para ocupar la Primera Magistratura de la República, agudé en ese día el Mando Supremo.

Correspondo cordialmente a los sentimientos que expresa. Vuestra Excelencia de continuar las relaciones de amistad que existen entre los Estados Unidos y Panamá, y manifiesto mis mejores deseos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República que habéis sido llamado a presidir.

Vuestro buen amigo,

WM. H. TAFT.

Refrendado: ALVINY A. ADEE.

Secretario de Estado Interino.

Washington, Noviembre 10 de 1912.

CARTA DE NATURALEZA.

Al Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto que el señor Giuseppe Donadio ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, manifestando ser natural de Gattovilla, Italia, casado con la señora Luisa Trapana, con la que tiene dos hijos, Angela y Domingo, que es zapatero, que tiene más de seis años de residir en el territorio de la República y que ha llenado la formalidad prescrita por el ordinal 39, artículo 69 de la Constitución Nacional; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Presidente del Consejo Municipal de este Distrito, con fecha 22 del mes de Noviembre próximo pasado.

Por tanto, en uso de la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al referido señor Giuseppe Donadio, declarándolo sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Agricultura.—Resolución número 1.—Panamá, 10 de Enero de 1913.

Solicita el señor Francisco A. Facio, por medio del memorial que antecede, que se le resuelva una solicitud que tiene hecha a esta Secretaría desde el 17 de Mayo de 1911, referente a la revocatoria de la Providencia de 15 de Diciembre de 1910, por la cual se declaró rescindido el contrato número 4 celebrado por él con el Gobierno, para el establecimiento de una Escuela Práctica de Agricultura.

Trátese a la vista todos los docu-

mentos relacionados con este negocio, resulta lo siguiente:

Con fecha 15 de Diciembre de 1910 dictó este Despacho la Resolución número 2.—Ramo de Agricultura—por la cual se dispuso rescindir el contrato número 4 celebrado entre el Secretario de Fomento y el señor Francisco Antonio Facio el 23 de Enero de 1909 para el establecimiento de una Escuela Práctica de Agricultura, cuya base principal habiéndose de ser el arrendo y el azón, en la «Ensenada de Bongos», margen derecha del río San Pedro, en el lugar conocido con el nombre de «Ingenio de Santa Ana», en el Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, y otorgar al señor Facio la devolución de las sumas de dinero que hubiere recibido.

Por el referido contrato el señor Facio se obligó:

a). A dedicar preferente atención al cultivo de la caña de azúcar según los métodos modernos.

b). A tener provisto el plantel de buena y moderna maquinaria a vapor, tanto para extraer y cocer el jugo de la caña, cuanto para destilar alcohol de primera y después elaborar azúcar de acuerdo con el desarrollo de la finca, las necesidades del país y el progreso de la Escuela.

c). A dedicar una zona adecuada para que sirva de estación experimental agronómica, en la cual hubiese sembrar todas aquellas semillas que se le remitan ó hacer los experimentos que se le recomendaron, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, ó a prestar todo género de facilidades a la persona ó personas que el Gobierno comisione para implantar el sistema moderno de irrigación y ejecutar allí los trabajos experimentales que juzgue conveniente establecer.

d). A facilitar trabajo remunerado equitativamente, alojamiento y alimentación durante el tiempo que trabajen, a los inmigrantes que el Ejecutivo envíe a la Provincia de Veraguas con el carácter de colonos y que dispongan de elctricidad transitoriamente en el plantel agrícola.

e). A enseñar por lo menos a diez alumnos que el Gobierno puede enviar anualmente, el uso y manejo de las siguientes maquinarias: Molinos y calderas de vapor, aparatos destiladores de alcohol a vapor, trapiches a vapor y evaporadoras y difusores a vapor.

f). A mantener en servicio un mecánico competente para que enseñe prácticamente lo descrito en la cláusula anterior.

g). A permanecer al cuidado de esta Escuela por un tiempo no menor de dos años contados desde la aprobación del presente Contrato, para garantizar así los beneficios que la Escuela Agrícola debe prestar al país.

h). A sujetarse a la vigilancia permanente que ejecutará el Gobierno sobre el plantel por medio de sus agentes, como también a permitir el libre acceso a los vecinos ó otras personas que desearan estudiar y observar los trabajos que allí se ensayan ó ejecuten.

En memorial presentado el 18 de Mayo del presente año, el señor Facio solicitó que se reconsiderara y revocara la Resolución en referencia, alegando que si no había dado cumplimiento a todas las cláusulas del Contrato no era por culpa de él, pues a él sólo le correspondía esperar que el Gobierno ordenara los trabajos que juzgara convenientes para dar comienzo a ellos. A este memorial respondió la Resolución número 2, de 22 de Mayo del presente año, cuya parte resolutoria dice:

SE RESUELVE:

Excitar al peticionario para que presente las pruebas necesarias para resolver sobre su solicitud.

En virtud de esta resolución, el señor Facio dirigió a esta Secretaría un memorial acompañando declaraciones de los señores Rafael Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, y Norberto S. de la Guardia, que se transcriben a continuación:

«César Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en actual ejercicio de sus funciones legales, en virtud del auto que precede,

CERTIFICA:

Primero. Que si conoce la finca de caña de azúcar del señor Osvaldo López, ubicada en la «Ensenada del Bongos» Distrito de Montijo y le consta por haber sido perito evaluador de ella, nombrado por el señor Gerente del Banco Nacional de la República, que dicha finca estaba dotada de maquinaria a vapor, de estilo moderno; contaba con almabiques a vapor, evaporadoras a vapor, trapiche a vapor y una cantidad de terreno desocupado, propio para establecer un campo de agricultura, además de la plantación de caña; y

Segundo. Que sabe que el señor César Saint, primero, y el señor Norberto S. de la Guardia, después, fueron las personas que tuvo el señor Osvaldo López encargadas del manejo de las maquinarias, como mecánicos, y le consta que ambos son competentes para el referido servicio, porque de éstos, el último, posee en esta ciudad un taller de aserrío, carpintería y fabricación de hielo, todo a vapor. En fe de lo cual expido el presente en Santiago, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos once.

«En la ciudad de Santiago, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos once, ante el señor Juez del Circuito y su Secretario, se presentó, citado previamente, el señor Norberto S. de la Guardia, a quien el señor Juez recibió juramento con las formalidades que la ley prescribe y bajo esa gravedad prometió decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado. Para identificar su persona manifestó que se llama como queda dicho, viudo, mayor de cuarenta y cinco años de edad, natural de la República de Costa Rica, vecino de esta ciudad, cristiano y de oficio mecánico. Seguidamente el señor Juez le hizo leer el interrogatorio que le hace el señor Francisco Antonio Facio, en el anterior escrito y bien enterado que dijo estar, a la primera pregunta contestó: Que conoce perfectamente la finca de caña de azúcar del señor Osvaldo López, ubicada en la «Ensenada del Bongos» Distrito de Montijo, y le consta que dicha finca estaba dotada de maquinaria moderna a vapor; que contaba con almabiques, evaporadoras y trapiches todo a vapor y tiene una cantidad suficiente de terreno desocupado, buenos y faraces, propios para establecer un campo de agricultura, además de la plantación de caña; y dijo a la segunda: Que sabe que el señor César Saint fue la persona que montó, como mecánico de reconocida competencia, la maquinaria existente en la finca del señor Osvaldo López, y estuvo algún tiempo encargado del manejo, y después, el exponente manejó las máquinas a hno dos cosechas de la referida finca por contrato que celebró con su dueño el señor López, y que no puede calificarse competente como mecánico, pero tiene montado en esta ciudad un taller de aserrío, carpintería y fabricación de hielo, todo a vapor. No habiendo otras cosas que hacer al declarante, el señor Juez le hizo leer esta su declaración y la aprobó, dijo que se afirma y ratifica en ella y que la firma después que el señor Juez, quien hace constar que se ha observado el artículo 433 del Código Judicial, por ante mí el Secretario etc.»

Es de pública notoriedad que la finca aludida en las declaraciones precedentes, es la misma a que se refiere el Contrato en referencia.

Queda, pues, comprobado que el Contratista cumplió en cuanto dependía de él, las cláusulas del expresado Contrato, y que si la Escuela no funcionó fue porque el Gobierno no envió los alumnos, ni fueron a la finca, inmigrantes para obtener allí trabajo, de acuerdo con el compromiso del Contratista. Se observa, si, que éste no avisó al Gobierno el establecimiento de la Escuela, lo que queda con la obligación de hacerlo oportunamente.

En mérito de las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

Suspender los efectos de la Resolución número 2, de fecha 15 de Diciembre de 1911, en lo que respecta a la devolución de las sumas percibidas por el Contratista en virtud del Contrato en referencia.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,
R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior...	R. 51,880.34
Entradas de hoy...	3,659.47
Suma...	55,540.81
Salidas de hoy...	9,894.98
Existencia para mañana...	45,645.83

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano...	R. 16,155.76
Plata Panameña...	9,271.19
Monedas de Nickel...	3,088.01
Agentes Fiscales...	139.87
Varios Documentos...	17,000.00
Suma...	45,654.83

Panamá, 7 de Enero de 1913.

El Cajero,

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Cajero Jefe, Encargado del Despacho de la Tesorería General de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se sigue en este Despacho contra los señores Helodoro Patillo y Luis García Fábrega, se ha dictado el auto siguiente:

«República de Panamá.—Tesorería General.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Habiendo presentado el señor Helodoro Patillo, para responder de los MIL BALBOAS que en su calidad de señor Luis García Fábrega, adeuda al Tesoro Nacional por valor de la multa en que fueron declarados incursores por Resolución número 311 de 21 de Noviembre del año próximo pasado, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, un predio de su propiedad ubicado en Calidonia, que mide catorce metros de frente por treinta de fondo, y una casa en él construida de un solo piso de maderas y techo de zinc, y cuyos linderos son: por el Norte y el Oeste, terrenos del General Rafael Altupuri; por el Este, la calle, y por el Sur, una casa de propiedad de una señora Olivares; decreta formal embargo sobre los inmuebles presentados por el mencionado señor Patillo, y nómbrese de perito evaluador al señor Horacio Clare.

Notifíquese.

Por el Tesoro General de la República, el Cajero Encargado del Despacho,

J. M. ALZAMORA.

El Secretario ad-hoc,

S. Racines Y.

Por tanto se cita a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera, según lo establecido por el artículo 200 de la Ley 105 del Código Judicial. Y para los efectos legales consiguientes se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho hoy nueve de Enero de mil novecientos trece.

El Secretario ad-hoc,

S. Racines Y.

3 v. l.

Imprenta Nacional.